JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que deroga y sustituye el artículo 70, de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 29 de marzo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134

Art. 1.—Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.—En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.—Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calculársele la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PARRAFO III.—Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO III.—Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente, en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

PARRAFO IV.—Transcurrido el término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.—Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Leonidas Peguero H.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER